

Huancayo, **28 SET. 2023**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTOS:** El expediente No. 360923 de fecha 18/08/2023, sobre Solicitud de nulidad contra Resolución Gerencia de Desarrollo Urbano Habilitación Urbana Nueva N° 1066-2023- MPH/GDU del 30/12/2022, formulado por la administrada **Hermelinda Miranda Segura**, el Informe N° 98-2023-MPH/GDU de fecha 06 de setiembre del presente año, Proveído N° 1674-2023 del 05 de setiembre del año en curso de la Gerencia Municipal, e Informe Legal N° 1095 -2023-MPH-GAJ, del 22 de setiembre del 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia";

Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;

Con fecha 30 de diciembre del año 2022 se emite la Resolución Gerencia de Desarrollo Urbano Habilitación Urbana Nueva N° 1066-2023- MPH/GDU a favor del administrado **Ruiz Conde Oscar Nicanor**, donde aprueba la habilitación urbana nueva (en aplicación del DS N° 029-2019-VIVIENDA ), siendo la ubicación del predio Jr. Amazonas N° 579, Distrito y Provincia de Huancayo;

Con fecha 18 de agosto del presente año, la administrada **Hermelinda Miranda Segura**, solicita nulidad de Resolución Gerencia de Desarrollo Urbano Habilitación Urbana Nueva N° 1066-2023- MPH/GDU, siendo su argumento que, el predio material de la resolución se encuentra indiviso y existe un proceso judicial bajo el expediente judicial N° 01682-2013-0-1501-JR-CI-02 tramitado en el segundo Juzgado Civil de Huancayo, sobre división y partición del inmueble ubicado en el Jr. Amazonas N° 553 al 583 del distrito y provincia de Huancayo y otras cuestiones técnicas que allí se detallan;

Mediante el Informe N° 98-2023-MPH/GDU de fecha 06 de setiembre del presente año el Gerente de Desarrollo Urbano, remite a la Gerencia Municipal la solicitud de la administrada antes mencionada y el expediente que dio razón para la emisión de la Resolución Gerencia de Desarrollo Urbano Habilitación Urbana Nueva N° 1066-2023-MPH/GDU para su pronunciamiento;

Mediante el Proveído N° 1674-2023 del 05 de setiembre del año en curso, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito

Mediante la Carta N° 36-2023-MPH/GAJ del 11 de julio del año en curso, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se corre traslado la solicitud de nulidad, al administrado **Ruiz Conde Oscar Nicanor**, por ser de su interés, ello de acuerdo al artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ( en adelante TUO de la Ley 27444), mismo que no ha sido motivo de pronunciamiento por parte del administrado dentro del plazo otorgado conforme a Ley;



El artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de *autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*";

Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;

El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*";

Por su parte, el artículo IV del TUO de la Ley 27444, establece: Principios de legalidad: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Principio del Debido Procedimiento: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)*";

#### **Sobre la solicitud de Nulidad.**

Previamente conviene señalar que, el artículo 120° del TUO de la Ley 27444, indica que frente a un acto que supone la violación, afectación, desconocimiento por lesión de un derecho o interés legítimo del administrado, procede su contradicción en sede administrativa, a fin de que sea revocado, modificado o declarado nulo;

En ese contexto, el numeral 11.1 del artículo 11° TUO de la Ley 27444 previamente regula que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos regulado en el artículo 218° del mismo cuerpo normativo;

Sobre este punto la doctrina nacional señala que: "*La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional*". Para el jurista *Roca Mendoza*: "*La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)*";

Con base en lo expuesto, se colige que la nulidad no deviene en un recurso administrativo autónomo, ya que el administrado no debe plantearlo de manera accesoria a un recurso impugnatorio; no obstante, habiendo revisado el expediente administrativo se observa que la administrada **Hermelinda Miranda Segura** ha presentado de manera independiente la solicitud de nulidad; en consecuencia, se tiene que al haberse presentado de dicha forma no se ha cumplido con lo establecido por la norma, pues dicho pedido debió formar parte de los recursos impugnatorios que reconoce nuestro ordenamiento, ya sea la reconsideración o apelación;

Bajo ese contexto, en vista que la nulidad no se encuentra planteada como parte de un recurso impugnatorio contra la Resolución Gerencia de Desarrollo Urbano Habilitación Urbana Nueva N° 1066-2023- MPH/GDU, no corresponde dar lugar al pedido formulado por el administrado.

#### **Sobre la nulidad de oficio**

Sin perjuicio de lo mencionado, la administración tiene la facultad de revisar y encausar los procedimientos que se sometan a su trámite, siendo que puede verificar si sus actos administrativos han sido emitidos con arreglo a Ley;

Bajo esa premisa, en atención a los principios de legalidad e impulso de oficio, toda autoridad administrativa se encuentra facultada para revisar de oficio la validez integral de un acto administrativo que haya sido puesto a su





conocimiento, sin que ello implique necesariamente que deba limitarse a la verificación de la legalidad de aquello que ha sido objeto de contradicción o de la solicitud del administrado;

Para tales efectos, la administración debe considerar que el acto administrativo es válido en tanto haya sido generado de conformidad a las disposiciones del ordenamiento jurídico, lo que significa que todos sus elementos constitutivos estén presentes sin tener ningún vicio trascendente;

Dicho esto, como se indicó anteriormente la autoridad administrativa tiene la facultad de poder revisar sus actos de oficio y declarar su nulidad cuando concurren elementos suficientes para ello;

Al respecto, la nulidad de oficio de los actos administrativos viene a ser una manifestación del poder de autotutela que posee la Administración, el mismo que se materializa frente a la existencia de una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados respecto a la ejecución y modificación de sus propios actos, lo que le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines;

Tomando en cuenta ello, para que la Administración revise de oficio la validez de sus propios actos administrativos no basta con las causales típicas que regula la norma administrativa, esto es, que se haya contravenido la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, presenten un defecto u omisión de alguno o algunos de sus requisitos de validez, sean actos expresos o resulten de una aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren derechos o facultades contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentos o trámites esenciales para su adquisición; o sean constitutivos de infracción penal o se hayan dictado como consecuencia de la misma. Sino que, además deberá verificar el agravio concreto y real al interés público o que exista de por medio la lesión a algún derecho fundamental;

En ese sentido, las causales reguladas en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 resultan suficientes para que se declare la nulidad de un acto administrativo a solicitud de parte o por un juez, mas no son suficientes para hacer efectivo el poder de autotutela que ostenta la administración, pues para ello se debe acreditar el agravio al interés público o la violación de algún derecho fundamental;

Que, conforme se ha mencionado la potestad de declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos supone una delimitación restrictiva al derecho de igualdad ante la ley de los administrados frente a la administración pública, hecho que se justifica, en aras de salvaguardar el principio de legalidad. Consecuentemente, en caso que la Administración determine, por fiscalización posterior de su propia actuación, que su decisión ha sido emitida vulnerando gravemente la legalidad, corresponde que tome las acciones pertinentes a efectos de revertir dicha decisión, de oficio, sin necesidad de recurrir a un juez;

Habiendo precisa ello, según lo solicitado por la administrada se ha determinado que su pedido de nulidad no se ajusta al procedimiento contemplado en la Ley N° 27444; toda vez que, no fue presentado como parte de un recurso impugnatorio; sin embargo, tomando en cuenta el poder de autotutela que posee la administración y el hecho que a través del pedido del administrado se ha tomado conocimiento de que cabe la posibilidad de que la entidad haya emitido dos actos administrativos que vulnerarían el principio de legalidad corresponde que se evalúe el caso en autos;

Dicho esto, como se indicó no basta con que confluayan las causales a las que hace referencia el artículo 10° de la norma citada, sino que se deberá evaluar que exista una vulneración al interés público o la afectación a un derecho fundamental;

Que, de la solicitud de nulidad planteada por la administrada Hermelinda Miranda Segura, se desprende que existiría un proceso judicial bajo el expediente judicial N° 01682-2013-0-1501-JR-CI-02 tramitado en el segundo Juzgado Civil de Huancayo, sobre división y partición del inmueble ubicado en el Jr. Amazonas N° 553 al 583. Realizada la consulta página web de Consulta de Expedientes Judiciales, se evidencia cuestión contenciosa iniciada antes del procedimiento administrativo, porque el proceso judicial se comenzó el dos de abril del dos mil trece conforme al auto admisorio de dicho proceso judicial recaída en la Resolución N° 1 y en efecto se trata de DIVISION Y PARTICION de inmueble, donde se encuentran como partes procesales los administrados, **Hermelinda Miranda Segura y Ruiz Conde Oscar Nicanor**, y que a la fecha se encuentra en proceso, según la consulta realizada;

El artículo 75 del TUO de la Ley 27444 dispone que la autoridad administrativa se inhibe del procedimiento administrativo cuando advierte que se tramita ante sede judicial una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado, que requieran ser esclarecidas en forma previa al





pronunciamiento administrativo, por lo cual, solicita información al Poder Judicial y de verificar la identidad de sujetos, hechos y fundamentos, se inhibirá del procedimiento mediante resolución;

Que, el artículo 75° del "TUO de la LPAG"<sup>10</sup> señala que para que se produzca la inhibición se requieren que concurren los siguientes requisitos: 1) una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares, cuya situación se revela dentro de un procedimiento administrativo; 2) la cuestión contenciosa recae en relaciones de derecho privado (la Administración pública no resuelve situaciones de derecho privado entre particulares que se disputan un derecho); 3) necesidad objetiva de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la Administración (debe existir una relación de interdependencia de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de hecho para la decisión administrativa); y 4) identidad entre sujetos, hechos y fundamentos entre la materia judicial y la administrativa (no basta que exista un proceso judicial abierto para que opere la cesión de competencia). Aspecto que recae en el presente caso, por lo que se debe disponer la inhibición por parte de la municipalidad, debiéndose disponer la nulidad de la Resolución Gerencia de Desarrollo Urbano Habilitación Urbana Nueva N° 1066-2023- MPH/GDU;



Cabe precisar que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;



En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: *"(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"*;

En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444. En tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

Por lo expuesto, se advierte que la Resolución Gerencia de Desarrollo Urbano Habilitación Urbana Nueva N° 1066-2023- MPH/GDU, está inmerso en la causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. Por consiguiente, debe ser declarada nula por el superior jerárquico de la Gerencia de Desarrollo Urbano Habilitación Urbana, es decir, la Gerencia Municipal, debiendo disponer, la inhibición por parte de la municipalidad respecto a cualquier trámite del inmueble indicado por los administrados señalados;

Que, a través del Informe Legal N° 1095-2023-MPH/GAJ-OAJ, de fecha 22 de setiembre del presente año, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina se declare **NO HA LUGAR** a la solicitud de nulidad de la Resolución Gerencia de Desarrollo Urbano Habilitación Urbana Nueva N° 1066-2023- MPH/GDU, se debe **Declarar la NULIDAD** de la Resolución Gerencia de Desarrollo Urbano Habilitación Urbana Nueva N° 1066-2023- MPH/GDU, se disponga la **INHIBICIÓN** de municipalidad provincial de Huancayo, en el conocimiento del presente caso, hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio que se describe;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;



Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 0330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO.- NO HA LUGAR** a la solicitud de nulidad de la Resolución Gerencia de Desarrollo Urbano Habilitación Urbana Nueva N° 1066-2023- MPH/GDU, planteada por la administrada **Hermelinda Miranda Segura**, por los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD** de la Resolución Gerencia de Desarrollo Urbano Habilitación Urbana Nueva N° 1066-2023- MPH/GDU, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano; por los fundamentos expuestos

**ARTICULO TERCERO.- SE DISPONE** la **INHIBICIÓN** de municipalidad provincial de Huancayo, en el conocimiento del presente caso, hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio que se describe en la presente.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR** a los administrados **Ruiz Conde Oscar Nicanor** y **Hermelinda Miranda Segura**, con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Desarrollo Urbano para los fines indicados.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**

GM  
HSDO/jddb

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Econ. Harris S. De la Vega Olivera  
GERENTE MUNICIPAL